

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LINDA SEGUÍ SUÁREZ

Apelante

v.

ARMANDO MULERO
VELÁZQUEZ

Apelado

CLAN202000194

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D AC 2014-2666

Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El 3 de marzo de 2020 la señora Linda Seguí Suárez (Apelante) compareció ante esta curia apelativa para que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 28 de enero de 2020 y notificó el día 30 de ese mismo mes y año. Por virtud del dictamen apelado el magistrado declaró ha lugar la demanda instada, determinó los activos y pasivos que componían la comunidad de bienes existente entre las partes y ordenó, por tanto, la liquidación de la referida comunidad.

Así las cosas, el 7 de junio de 2020 el señor Armando Mulero Velázquez presentó ante nos *Moción de Desestimación*. Mediante su escrito nos informó que el 14 de febrero del presente año había presentado una oportuna moción de reconsideración ante el TPI y que dicho foro aún no se había expresado al respecto. Ante ello sostuvo que la comparecencia de la Apelante fue una a destiempo y

que por tanto su recurso se consideraba prematuro. Le asiste la razón.

Recordemos que los términos de los procedimientos postsentencia quedan interrumpidos cuando la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicita oportunamente la reconsideración. Por lo tanto, no será hasta que el foro de instancia disponga de la misma y archive en autos copia de la notificación de la resolución que estos comenzarán nuevamente a decursar. Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 47. (Véase también, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

En vista de que en la causa de epígrafe el foro primario no ha emitido resolución con respecto a la oportuna petición de reconsideración que presentó el aquí Apelado, el término para recurrir ante nos no ha comenzado a decursar. Solo cuando el TPI emita una decisión sobre el particular y disponga definitivamente de la solicitud de reconsideración es que comenzarán a correr nuevamente los plazos de los procedimientos postsentencia. Por consiguiente, es en ese momento que esta Curia poseerá jurisdicción sobre la causa de autos.

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por la Apelante es uno prematuro y que dicho vicio nos priva de jurisdicción, solo nos resta desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999)).

Por los fundamentos que anteceden desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

83(B)(1) y (C). Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones